

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS - CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00018 00

9 de julio de 2020

La demanda ordinaria laboral que promovió el señor **JORGE IVÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, fue remediada dentro de la oportunidad legal.

Este despacho es competente para conocer de este asunto, por disposición del numeral 1° del artículo 2° y artículo 4 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en armonía con lo prescrito en el artículo 5° ibidem, por haber sido esta localidad en donde el actor prestó sus servicios.

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 14 de la misma Ley, que modificó el artículo 26 Ob. Cit., por lo tanto **SE ADMITE**.

Si bien la parte demandante tituló el proceso como de única instancia, una vez revisado el escrito demandatorio y su reforma, el despacho advierte que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo siguiente:

PRETENSIÓN	VALOR
Cesantías	\$1.827.167
Intereses a las cesantías	\$433.039
Vacaciones	\$826.966
Prima de servicios	\$1.827.167
Horas extras	\$4.813.424
Indemnización por despido sin justa causa	\$1.366.391
Indemnización moratoria por no consignación de cesantías.	Que no cuantificó
Indemnización moratoria por no pago de liquidación del contrato a tiempo	Que no se cuantificó.

Ahora bien, las pretensiones cuantificadas ascienden a la suma de \$11.094.154, y las pretensiones sin cuantificar, pero fácilmente cuantificable, superarían fácilmente los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$17.556.060). Es preciso decir que es responsabilidad de la apoderada y no del Juez, como lo manifestó en la demanda, realizar la cuantía hasta el momento de la presentación de ésta, incluyendo las indemnizaciones moratorias que reclama, no obstante ello, en aras de

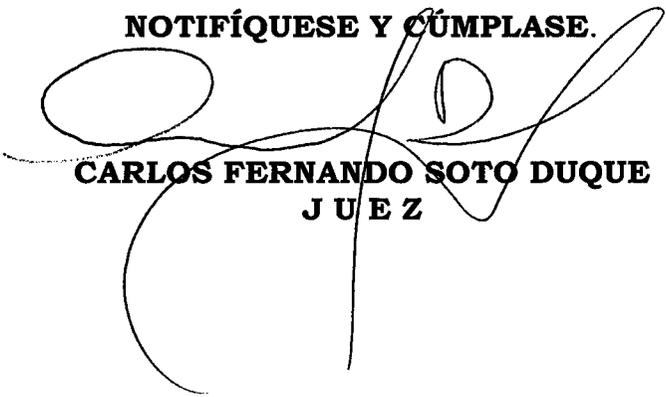
encaminar el proceso por la vía que corresponde, se dará el trámite de primera y no de única instancia.

El litigio planteado se ceñirá a lo preceptuado en los artículos 74 y ss del CPT y SS.

Se dará traslado de la demanda al demandado señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, a quien se le notificará este proveído en la forma establecida en el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concomitante con lo establecido en el innovador Decreto 806 de 2020, en especial lo consignado en el artículo 2, advirtiéndole que la demanda deberá contestarse con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

Se previene a las partes en cuanto a que el despacho no decretará pruebas que hayan podido ser obtenidas directamente o mediante derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el art. 173 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z